



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2026-0031-TRA-PI
OPOSICIÓN EN SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
COMO MARCA DEL SIGNO
CENTRAL VETERINARIA, S.A., apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-3199)
MARCAS Y OTROS SIGNOS



VOTO 0418-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con tres minutos del diez de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Irene Castillo Rincón, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1513-0376, en su condición de apoderada especial de **CENTRAL VETERINARIA, S.A.**, sociedad constituida bajo las leyes de Costa Rica, con cédula de persona jurídica 3-101-081437, domiciliada en Cartago, Cartago, Guadalupe, Arenilla, detrás del Parque Industrial, de la Fábrica Gerber, seiscientos metros oeste, carretera a Coris, instalaciones de Central Veterinaria, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 12:20:04 horas del 9 de diciembre de 2025.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 3 de abril de 2024, la abogada María Gabriela Bodden Cordero, vecina de San José, con cédula de identidad 7-0118-0461, en su condición de apoderada especial de la empresa **PET FOODS SALADILLO S.A.**, con domicilio en Ibáñez Frocham 3772 - SALADILLO, provincia de Buenos Aires, Argentina, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio



para proteger y distinguir en clase 31: alimentos para animales, alimentos para gatos, alimentos para perros, alimentos para animales de compañía, productos alimenticios y bebidas para animales, productos masticables comestibles para animales domésticos, productos alimenticios para animales, alimentos para animales de compañía en forma de productos para masticar, comida para perros y comida para gatos.

El 20 de mayo de 2025, la representante de la empresa **PET FOODS SALADILLO S.A.**, solicitó modificar la solicitud inicial en cuanto a los productos para que de ahora en adelante se lea: clase 31: alimentos para gatos, productos alimenticios y bebidas para gatos, productos masticables comestibles para gatos, comida para gatos.

Una vez publicado el edicto de ley, la abogada Irene Castillo Rincón, en su condición de apoderada especial de **CENTRAL VETERINARIA,**



S.A., presentó oposición contra la marca alegando que su representada **CENTRAL VETERINARIA, S.A.**, utiliza en el comercio el



nombre **MAXI CAT** registro 163772 desde la fecha 08 de noviembre del 2006 para identificar comida para gatos (comida en diversas preparaciones y mezclas para gatos).

El Registro de la Propiedad Intelectual, a las 12:20:04 horas del 9 de diciembre de 2025, declaró sin lugar la oposición interpuesta por la apoderada especial de **CENTRAL VETERINARIA, S.A.**, contra el



registro de la marca de fábrica y comercio de la empresa **PET FOODS SALADILLO S.A.**, la cual fue acogida.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **CENTRAL VETERINARIA, S.A.**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

- 1- El razonamiento del Registro no es correcto, pues utiliza en el comercio los nombres **MAXI CAT** (registro 163772) y **MAXI DOG** (registro 164113) desde el 08 de noviembre del 2006 para identificar comida para gatos y perros, basta efectuar una simple comparación entre los signos en conflicto para concluir que vistos en su conjunto son realmente similares en su parte gráfica y fonética, además de que sus productos son idénticos, existiendo un alto riesgo de confusión y asociación, razón por la que no pueden coexistir, pues los canales de comercialización y el consumidor relevante son los mismos, por lo que estos últimos podrían verse fácilmente inducidos a error sobre el origen empresarial de los productos.



Finalmente, solicitó se acoja el recurso de apelación interpuesto contra la resolución recurrida, para que se revoque y acojan la oposición interpuesta por su mandante.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrito el siguiente signo distintivo:

- Marca de fábrica **MAXI CAT** registro 163772, inscrita desde el 8 de noviembre de 2006 y vigente al 8 de noviembre de 2026, titular: **CENTRAL VETERINARIA, S.A.**, para proteger y distinguir en clase 31 internacional: La fabricación de comida en diversas preparaciones y mezclas para gatos (Imagen 39 del expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. De acuerdo con el marco normativo aplicable, un signo únicamente puede acceder al registro marcario cuando posea aptitud distintiva y no se encuentre inmerso en alguna de las causales legales que impidan su inscripción.



En consecuencia, procede denegar la solicitud de registro cuando el signo pretendido resulte idéntico o semejante a uno previamente inscrito a favor de un tercero, siempre que la coincidencia sea susceptible de generar en los consumidores un riesgo de confusión o asociación respecto al origen empresarial de los productos o servicios amparados.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas) dispone:

Artículo 8. Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]



Conforme a la norma transcrita, no es posible registrar como marca un signo idéntico o similar a uno previamente registrado o en trámite de registro por parte de un tercero, por cuanto no tendría carácter distintivo, y generaría riesgo de confusión o de asociación empresarial.

El Diccionario de la Lengua Española define la confusión como la “acción y efecto de confundir”. El mismo diccionario conceptualiza confundir como “mezclar cosas diversas de manera que no puedan reconocerse o distinguirse.”

Desde la óptica del derecho marcario, la confusión constituye un riesgo jurídico relevante que incide directamente en la función esencial de la marca: distinguir los productos y servicios en el mercado e identificar su origen empresarial.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 19-IP-2022, al abordar este tema, ha establecido las siguientes modalidades del riesgo de confusión:

a) El **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto:

El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

b) El **riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense



que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado. (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 19-IP-2022)

Ahora bien, dentro de la normativa por analizar, también se debe tomar en cuenta el artículo 24 del Reglamento de la Ley de marcas y otros signos distintivos, que en cuanto a las semejanzas entre signos distintivos indica, que se deben examinar las similitudes gráficas, fonéticas e ideológicas entre los signos inscritos y los solicitados, dando más importancia a las similitudes que a las diferencias entre ellos. Estas semejanzas determinan el riesgo de confusión y asociación frente al consumidor y sirven de base para objetar el registro de un signo como protección a los derechos adquiridos por terceros. La norma citada señala:

Artículo 24. Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

- a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.
- b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;
- c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;



- d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;
- e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;
- f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; o
- g) Si una de las marcas en conflicto es notoria, la otra debe ser clara y fácilmente diferenciable de aquella, para evitar toda posibilidad de aprovechamiento indebido del prestigio o fama...

De esta manera, resulta necesario cotejar las marcas en conflicto:

Marca propuesta

Mizzi
Cat

Clase 31 para proteger y
distinguir:

Marca inscrita

MAXI CAT

Clase 31 para proteger y
distinguir:



Alimentos para gatos, productos alimenticios y bebidas para gatos, productos masticables comestibles para gatos, comida para gatos.

La fabricación de comida en diversas preparaciones y mezclas para gatos.



Desde el punto de vista gráfico, el signo solicitado es mixto y presenta una grafía especial en minúsculas, con borde gris y relleno blanco; mientras que la marca inscrita **MAXI CAT** está conformada por letras mayúsculas de color negro. Ambos signos coinciden en el término “**CAT**” (gato en el idioma inglés), vocablo que resulta claramente alusivo respecto de los productos que distinguen, específicamente, alimentos y bebidas para este tipo de animal. En consecuencia, se trata de un elemento genérico, de uso común y carente de suficiente fuerza distintiva para la clase de productos que se pretende proteger y distinguir.

La coincidencia en el término “**CAT**” no determina, por sí misma, la existencia de semejanza gráfica o denominativa entre los signos, pues ambos presentan diferencias relevantes tanto en sus elementos denominativos como en su configuración visual. En particular, la distinta composición de las expresiones **Mizzi Cat**/**MAXI CAT**, así como sus respectivas tipografías, disposición y presentación cromática, consideradas en su conjunto, generan una impresión visual y denominativa claramente diferenciada en el consumidor.



Por consiguiente, la coincidencia en un término de carácter común y alusivo no puede conducir, por sí sola, a establecer la existencia de una semejanza susceptible de generar riesgo de confusión. En virtud de lo anterior, el signo solicitado **Mizzi Cat** posee aptitud distintiva propia y no presenta una semejanza gráfica o denominativa relevante con la marca **MAXI CAT** que permita concluir la existencia de un riesgo de confusión.

En el aspecto fonético, la pronunciación de la marca solicitada difiere considerablemente de la marca registrada, toda vez que su vocalización y estructura fonética presentan diferencias suficientes para que ambas expresiones sean percibidas y reconocidas de manera independiente por el consumidor. En consecuencia, no existe una semejanza auditiva o fonética relevante que pueda generar riesgo de confusión entre los signos.

A nivel conceptual, aun cuando ambos signos contienen el término “**CAT**” (gato), no resulta procedente realizar un cotejo ideológico basado exclusivamente en dicho elemento, toda vez que los signos analizados presentan elementos denominativos de fantasía. En particular, el signo solicitado incorpora el término **Mizzi**, mientras que el signo oponente contiene la expresión **Maxi**, ambos vocablos carentes de un significado conceptual específico que permita establecer una asociación ideológica entre los signos.

Del cotejo integral efectuado, se concluye que la marca oponente posee un carácter distintivo débil. Si bien el signo se encuentra registrado y, por tanto, goza de protección jurídica, la debilidad de sus elementos distintivos delimita el alcance de dicha protección, de manera que su



titular no puede pretender un derecho exclusivo sobre elementos de uso común o de escasa fuerza distintiva, ni impedir que terceros incorporen elementos similares en sus respectivos signos, siempre que estos, considerados en su conjunto, presenten suficientes diferencias que permitan distinguirlos.

Ahora bien, en cuanto al cotejo de los productos, se advierte que existe un grado significativo de semejanza entre ellos, toda vez que ambos signos se encuentran destinados a distinguir productos comprendidos en la clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza. No solo coinciden en la misma clase, sino que existe una relación particularmente estrecha entre los productos amparados, por cuanto son de la misma naturaleza y comprenden, entre otros, alimentos, productos alimenticios y bebidas, productos masticables comestibles y comida para gatos. En consecuencia, ambos productos pueden coincidir en sus canales de comercialización, puntos de distribución y público consumidor.

No obstante, la similitud existente entre los productos no resulta suficiente, por sí sola, para determinar la existencia de riesgo de confusión, pues los signos, considerados en su conjunto, presentan diferencias sustanciales desde los puntos de vista gráfico, fonético y conceptual. Tales diferencias permiten que el consumidor los perciba como signos independientes y evitan que, pese a la relación entre los productos, necesariamente establezca una vinculación empresarial o de origen entre ellos.

Con respecto a los alegatos expuestos por el apelante, sobre que el razonamiento del Registro no es correcto, pues utiliza en el comercio



los nombres MAXI CAT (registro 163772) y MAXI DOG (registro 164113) desde el 08 de noviembre del 2006 para identificar comida para gatos y perros, y al efectuar la comparación entre los signos se concluye que en su conjunto son realmente similares gráfica y fonéticamente, además de productos idénticos, con alto riesgo de confusión y asociación, razón por la que no pueden coexistir, ya que los canales de comercialización y el consumidor relevante son los mismos, quienes podrían verse inducidos a error sobre el origen empresarial de los productos.

Ahondando en lo anterior, y como se indicó en el cotejo gráfico y fonético, ambos signos coinciden únicamente en el término **“CAT”**, se trata de un término de uso común en relación con los productos que distinguen ambas marcas, particularmente alimentos y bebidas para animales, específicamente gatos. Este elemento de escasa fuerza distintiva no puede ser objeto de apropiación exclusiva por parte de un solo titular y que, por su propia naturaleza, debilita el ámbito de protección de la marca oponente.

En este contexto, la coincidencia en el término **“CAT”** no puede determinar, por sí sola, la existencia de un riesgo de confusión, pues la protección de una marca con términos de uso común debe circunscribirse a sus elementos verdaderamente distintivos. El término común **“CAT”** debe necesariamente coexistir con otros signos que incorporen dicho elemento, siempre que cuenten con componentes adicionales capaces de conferirles distintividad, existiendo esa distintividad con el término **“Mizzi”** y en la particular configuración gráfica del signo solicitado, elementos que le otorgan una identidad propia.



De igual manera, el cotejo integral evidencia diferencias relevantes; gráficamente, los signos presentan composiciones, tipografías, colores y configuraciones distintas; fonéticamente, las expresiones “Mizzi Cat” y “MAXI CAT” poseen una vocalización y estructura sonora diferenciadas; y, desde el punto de vista conceptual, los términos “Mizzi” y “Maxi” constituyen elementos denominativos distintivos que generan una percepción suficientemente diferenciada en el consumidor. Por ello, la coincidencia en el término débil y alusivo “CAT” queda superada por las diferencias que presentan los signos en su conjunto, descartando la existencia de una semejanza susceptible de generar riesgo de confusión.

En virtud de lo anterior, procede desestimar el agravio planteado por la parte apelante. El signo solicitado incorpora elementos diferenciadores suficientes que le confieren la distintividad exigida por el ordenamiento, permitiendo la coexistencia registral con la marca previamente inscrita.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Irene Castillo Rincón, apoderada especial de **CENTRAL VETERINARIA, S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Irene Castillo Rincón, en su condición de **CENTRAL VETERINARIA, S.A.**, contra de la resolución



emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 12:20:04 horas del 9 de diciembre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 28/08/2026 03:57

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 28/08/2026 04:24

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 28/08/2026 04:04

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 28/08/2026 06:28

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 28/08/2026 03:50

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES:



INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: TITULAR DE LA MARCA

TE: TRANSFERENCIA DE USO DE LA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55